

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, marzo siete ( 07 ) de dos mil diecisiete (2017)

Resuelve el Despacho, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Entidad demandada, **COMPARTA E.P.S. -S.** contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2016, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por **EPS. COMPARTA E.P.S. -S.**

**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo mediante providencia del 12 de diciembre de 2016, **NEGÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, por cuanto el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** está ya vinculado al proceso. ( fls. 27,28 C 2- llamamiento en garantía).

**RECURSO DE APELACIÓN**

El recurrente, **COMPARTA E.P.S. -S.**, trajo a colación el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicando que el que tenga un derecho legal o contractual puede exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio o el reembolso que tuviere que hacer como resultado de la sentencia y que en el caso articular el vínculo con el Hospital recae en varios contratos de prestación de servicios, cuyo objeto principal era garantizar la salud de los afiliados de la EPS., así las cosas, corresponde a las IPS en virtud de dicha contratación responder por los daños y perjuicios causados a los afiliados por su personal médico, en caso de que se probara dentro del proceso tal situación.

Que es viable que la parte pasiva haga sus veces de llamado en garantía porque existe un vínculo contractual y legal.

Cita sentencia del H. **CONSEJO DE ESTADO** y **CORTE CONSTITUCIONAL** sobre la viabilidad de llamar a un demandado en llamamiento en garantía. (fls. 32, 33 C 2- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**).

**II. CONSIDERACIONES****COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con los artículos 153, 243, numeral 7, del C.P.A.C.A. por ser una decisión emitida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL DISTRITO DE VILLAVICENCIO**.

## CASO CONCRETO

La Sociedad **COMPARTA E.P.S. –S** pide se llame en garantía al **IPS. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, por ser el Centro asistencial contratado por ellos, para la atención de usuarios tanto afiliados y beneficiarios, con residencia en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, y como quiera que se discute el actuar de los médicos pertenecientes a dicho Centro asistencial, es indispensable su comparecencia en el proceso, para lo cual allegó el contrato que suscribió con el referido Hospital ( fls. 6 al 21 C 2- llamamiento en garantía).

En el recurso de apelación esgrimió que el Juez no puede **NEGAR** tal solicitud porque por Ley es viable que la parte pasiva haga sus veces de llamado en garantía, porque existe un vínculo contractual y legal y reúne los requisitos para serlo.

El **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.C.A., el cual determina que se puede vincular a un tercero al proceso judicial respecto del cual se afirme tener derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En palabras del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** faculta a la parte demandada en el proceso solicitar la vinculación de un tercero, el cual por mandato de la Ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento, igualmente, el que es llamado en garantía tiene los derechos de la parte demandada, por lo que puede intervenir a efectos de coadyuvar en la defensa de los intereses de la misma.

Conforme al artículo 66, su párrafo, dispone que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía **cuando el llamado actué en el proceso como parte** o como representante de alguna de las partes.

Es decir, que permite que se llame en garantía a una de las partes, en este caso, el **IPS. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** por existir un vínculo contractual con el que llama, **COMPARTA E.P.S. –S.**, como lo señala el párrafo del artículo 66 del CGP., aclarando que su notificación será por estado por haber ya sido notificado personalmente. Así lo ha precisado el H. **CONSEJO DE ESTADO** en auto de fecha 16 de mayo de 2016, C.P.: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, dentro del expediente distinguido con el radicado No: 05001-23-33-000-2014-01560-01(56997).Dijo:

(...)

...no obstante en el proceso pueden existir terceros, como para el caso en concreto lo es el llamado en garantía, siempre y cuando se acrediten los presupuestos procesales del acápite anterior. Ahora bien, para el caso por resolver si se dan los presupuestos procesales para

<sup>1</sup> Auto interlocutorio del 16 de mayo de 2016, Sección 3ª, Subsección C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, radicado No 05001-23-33-000-2014-01560-01 (56997).

Reparación Directa 50001 33 33 006 2016 00089- 01

Demandante: JOSE HERNEY MARULANDA BONILLA Y OTROS

Demandado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO Y OTROS

configurarse el llamamiento en garantía pretendido por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA- a la E.S.E. Hospital Octavio Olivares, y existe prueba contractual para ello, **nada impide que uno de los demandados sea también llamado en garantía de otro de los demandados si se satisfacen los requisitos de la norma civil procesal vigente.** (negrillas fuera de texto)

Para el Despacho, la decisión de 1ª instancia debe ser **REVOCADA**. Y en su lugar se ordena al Juez A Quo que proceda a estudiar la intervención de la **IPS. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, como LLAMADO EN GARANTIA** del también demandado **COMPARTA E.P.S. – S..**

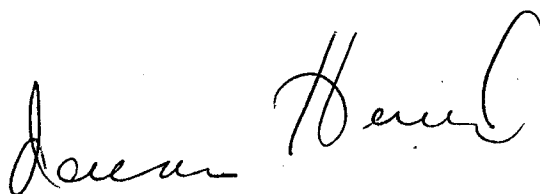
En este orden de ideas, el **DESPACHO**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio proferido el 12 de diciembre de 2016 por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en esta providencia, en su lugar **ORDENA** al Juez A Quo que proceda a estudiar la intervención de la **IPS. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, como LLAMADO EN GARANTIA** del también demandado **COMPARTA E.P.S. –S..**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada